

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 05 de Febrero de 2026.-

VISTO:

El trámite n° <EXPTE> , iniciado por la señora <DENUNCIANTE_1> con DNI n° <DNI_1> , quien en su carácter de docente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reclamó ante la negativa de la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo (DGAMT) a justificar la licencia por enfermedad contemplada por el Estatuto del Docente.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

El día 21 de octubre de 2025, desde esta Defensoría del Pueblo se dio inicio electrónico al presente trámite, en el cual la señora <DEN_1> relató haber solicitado licencia por enfermedad por los días 19 y 20 de agosto de 2025 por la plataforma Mi Autogestión (MIA). Informó que su solicitud fue rechazada con la leyenda “Ausente en la visita médica domiciliaria”, pese a que la docente habría estado en su domicilio haciendo reposo, además de que habría dejado un cartel en la puerta informando que no funcionaba el timbre y que golpearan la puerta (fs. 1, 4 y 5). Al respecto, la docente envió por correo electrónico copia de la documentación que acredita su caso (fs. 2/6) e informó que su reclamo tramitaba por Expediente Electrónico n° <NUM_EXPEDIENTE_2> (fs. 7).

El día 27 de octubre de 2025, en sustanciación del presente trámite, desde este Órgano Constitucional se envió un oficio a la DGAMT, por el cual se solicitó informar el estado actual del Expediente Electrónico n° <NUM_EXPEDIENTE_2> (fs. 8/13).

El día 29 de octubre de 2025, se recibió en esta Defensoría del Pueblo la respuesta de la DGAMT (fs. 14/62); en la que se destaca el Informe n° IF-2025-46695619-GCABA-DGAMT, mediante el cual se indicó que el reclamo fue resuelto favorablemente, otorgándose cinco (5) días de licencia por cuidado de familiar enfermo (fs. 41).

El día 30 de octubre de 2025, mediante correo electrónico, personal de este Órgano Constitucional comunicó la respuesta a la docente reclamante, al tiempo que le solicitó que, en caso de no haber obtenido respuesta a su reclamo por licencia por enfermedad, informara el número de expediente electrónico (fs. 63); la que, con posterioridad, indicó que el mismo tramitaba por Expediente Electrónico nº <NUM_EXPEDIENTE> - -GCABA-ESC2014 (fs. 65).

El día 4 de noviembre de 2025, desde esta Defensoría del Pueblo se envió un nuevo oficio a la DGAMT, por el cual se solicitó informar el estado actual del Expediente Electrónico nº <EXPEDIENTE_4> - -GCABA-ESC2014 (fs. <NUM>).

El día 12 de noviembre de 2025, se recibió respuesta de la Administración (fs. 72/99); en la que, mediante Informe nº <NUM_EXPEDIENTE_3>, se indicó que se ratificó el rechazo de la licencia en el Expediente nº <NUM_EXPEDIENTE_2>, atento a que la docente no se encontraba al momento de la visita médica en el domicilio. Asimismo, se mencionó que se remitía como archivo embebido foto de la visita domiciliaria realizada por el auditor médico (fs. 98).

A fs. 99, obra la imagen fotográfica remitida en la cual se observa el frente de una casa y un formulario de licencia médica corto tratamiento, en el que se aprecia la siguiente inscripción manuscrita: "... <DENUNCIANTE_1> (...) <DNI_2> (...) *Punta Arenas 1987 (...) Cólico renal (...) desde 19/8/25...*".

El día 13 de noviembre de 2025, profesionales de este Órgano Constitucional -mediante correo electrónico- comunicaron la respuesta a la docente reclamante y le brindaron asesoramiento a fin que presentara por la vía jerárquica, un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, conforme lo establecido en el Estatuto del Docente, en sus art. 50 a 58 (fs. 100/101).

El día 9 de diciembre de 2025, desde esta Defensoría del Pueblo se envió un nuevo oficio a la DGAMT, por el cual se solicitó enviar información con relación a la actividad desplegada por el/la profesional que realizó la visita domiciliaria a fin de contactar a la trabajadora docente (fs. 102/107).

El día 18 de diciembre de 2025, se recibió la respuesta de la DGAMT (fs. 108/133); en la que se destaca el Informe <NUM_EXPEDIENTE_3> , mediante el cual se indicó que el médico auditor tocó el timbre de la casa y al no encontrar a la docente en el domicilio, tomó una fotografía y registró en el sistema que la agente no se encontraba en el domicilio (fs. 132/133).

El día 19 de diciembre de 2025, desde este Órgano Constitucional, se puso en conocimiento de la docente -mediante correo electrónico- la respuesta antes citada (fs. 134).

II.- Fundamentos de Derecho

La Constitución Nacional, en su art. 14 bis, establece la protección del trabajo en sus diversas formas. Ese derecho se encuentra reconocido en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional y otros que tienen jerarquía superior a las leyes.

El Pacto Federal del Trabajo -Ley Nacional n° 25.212^[1] y modificatorias-, suscripto también por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, posteriormente ratificado por la Legislatura porteña por Ley n° 275^[2] (según texto consolidado por Ley n° 6764^[3]), aborda distintos aspectos de la materia laboral, en consonancia con los principios tuitivos ya referidos. Así, considera infracción grave las acciones u omisiones que importen el incumplimiento de las obligaciones en materia de salud (inc. h] del art. 3° del Anexo II), y muy grave, las decisiones del empleador que impliquen cualquier tipo de discriminación, en particular, las que deriven en riesgo grave para la salud de los/as trabajadores/as (inc. g] del art. 4° del Anexo II).

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su art. 43, también establece la protección del trabajo en todas sus formas, y garantiza un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad, y en que la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo.

El Estatuto del Docente (Ordenanza n° 40.593^[4], según texto consolidado por Ley n° 6764) establece los derechos y obligaciones del personal docente desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado. Así, en su art. 67, reconoce el derecho del personal docente, sea titular, interino o suplente, a gozar de licencias, justificaciones y franquicias conforme al Estatuto.

Por su parte, el inc. a) del art. 69, del referido Estatuto, regula las licencias especiales por afecciones comunes, y otorga hasta cuarenta y cinco (45) días corridos con goce de haberes por año calendario, y un período adicional sin goce de sueldo en caso de exceder dicho plazo.

El Decreto n° 212/GCABA/2015^[5], en su art. 2°, establece que el reconocimiento médico de los/as docentes será practicado por la Dirección General de Administración de Medicina del Trabajo.

El Decreto n° 411/GCABA/2020^[6], encomienda a la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Finanzas, la reglamentación del procedimiento de solicitud y otorgamiento de licencias médicas y de embarazo y alumbramiento.

La Resolución n° 1929/SSGRH/GCABA/2020^[7] -e integradoras-, mediante su Anexo (IF-2020-28903518-GCABA-SSGRH) aprueba el Procedimiento para la solicitud y

otorgamiento de licencias médicas y de embarazo y alumbramiento, siendo el órgano rector del mismo la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo (DGAMT).

En cuanto al otorgamiento de licencias médicas, la normativa dispone que las licencias por afecciones comunes deben solicitarse dentro de la primera hora de la jornada laboral del primer día de ausencia. Si la solicitud no es aprobada, la inasistencia se considera injustificada, aunque el/la trabajador/a pueda volver a presentar el pedido al día siguiente (punto 4.1). Toda licencia debe gestionarse por los medios establecidos por la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos y acompañarse con una certificación médica o profesional, cuya fecha de emisión no puede superar los siete (7) días previos al inicio del ausentismo, salvo en los casos de licencias por cuidado de familiares y/o menores. Asimismo, y si al momento de la solicitud no se cuenta con dicha certificación, la persona puede notificar su ausencia y dispone de un plazo de veinticuatro horas para presentar la documentación correspondiente. De no hacerlo, la ausencia se considera injustificada (punto 5.1).

Finalmente, para los casos de reconocimiento médico en el domicilio de reposo, la norma determina que si el médico domiciliario no fuera recibido dentro de los diez (10) minutos de haber llegado al domicilio declarado por el/la trabajador/a, se retirará notificando dicha situación a la DGAMT, quedando la ausencia automáticamente sin justificar (art. 5.3.1).

III.- Análisis del caso

Conforme la presentación efectuada por la trabajadora docente, señor <DENUNCIANTE>, desde esta Defensoría del Pueblo se solicitó a la Administración brindar información acerca del estado del expediente en el que tramita su solicitud de licencia por enfermedad, en el marco de lo dispuesto por el art. 69 del Estatuto del Docente.

La respuesta de la Administración resulta insuficiente a los fines de fundamentar la no justificación de los días de licencia solicitados por la docente (19 y 20 de agosto de 2025) toda vez que:

a) La imagen que envió la Administración como toda evidencia probatoria carece de fecha y hora. Resulta evidente la contradicción en que incurre la DGAMT al efectuar el rechazo ya que en otro reclamo (trámite n° <EXPT>) no justificó la licencia de un docente basándose en que, en una imagen o captura de pantalla figuraba la hora pero no el día (informe agregado a fs. 135/136).

b) No se informó en el escrito de respuesta si el/la profesional encargado/a del control efectuó otro tipo de procedimiento para contactar a la trabajadora, como por ejemplo comunicarse telefónicamente.

c) En la respuesta, la DGAMT informó que el médico auditor tocó el timbre del domicilio, siendo que en la puerta la trabajadora puso un cartel, en el cual informaba que el mismo no funcionaba con la indicación de golpear la puerta.

Es que a fin de confirmar la presencia de la trabajadora docente en el domicilio siendo que la misma había informado mediante un cartel en la puerta que el timbre no funcionaba, hubiese correspondido, además de golpear la puerta, tratar de contactar a la misma telefónicamente.

La potestad de la Administración, en su carácter de empleador de efectuar el control de los/as agentes respecto del goce de licencias médicas, debe ser ejercida razonablemente y dentro del principio de buena fe y está limitada al respeto irrestricto de su dignidad y de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Facultad que encuentra, también, restricciones que emanan del principio de buena fe que debe primar la relación laboral y que, cabe la aclaración, no se encuentra limitada por las particularidades de la relación laboral del empleo público. La ineficiencia e ineficacia de la actividad de auditoría médica en ningún caso puede tener resultados perjudiciales para el /la trabajador/a.

El derecho de los/as docentes al otorgamiento de licencias médicas, tareas pasivas por enfermedad o disminución de capacidades laborales de carácter transitorio o permanente

que reconoce la norma estatutaria, debe ser respetado por la Administración en su carácter de empleador. Asimismo, el ejercicio de la facultad discrecional no debe ir en detrimento de sus derechos, en este caso, del derecho de la trabajadora, señora

<DENUNCIANTE_1> .

Por último, se advierte con preocupación desde este Órgano Constitucional que se reiteran las consultas, reclamos y denuncias respecto del tratamiento brindado por la Administración mediante la DGAMT a la gestión de licencias médicas de los/as trabajadores/as de la Administración.

Los/as funcionarios/as con competencia en la materia, deberían disponer lo necesario a fin de dotar de mayor eficiencia y celeridad los procedimientos correspondientes, para evitar de ese modo, someter a los/as trabajadores/as que padecen problemas de salud o de sus familiares a cargo a situaciones de conflicto que en nada colaboran a su reposo y restablecimiento de su salud y a las tareas de cuidado de sus familiares.

En atención a lo expuesto, corresponde recomendar a la Administración la revisión del caso y garantizar a la docente reclamante el goce de la licencia médica estatutaria del art. 69.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3^[8] (según texto consolidado por Ley n° 6764) de esta Ciudad:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
R E S U E L V E :

1) Recomendar a la Directora General Administración de Medicina del Trabajo de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctora Natalia Ximena Roji, tenga a bien:

a) realizar la revisión de la situación de la trabajadora docente, señora <DENUNCIANTE_1> -DNI nº <DNI_1> - y, de conformidad a lo establecido por el art. 69 del Estatuto del Docente -Ordenanza nº 40.593 (según texto consolidado por Ley nº 6764), proceder a la justificación de la licencia por enfermedad solicitada oportunamente;

b) unificar los criterios aplicables a los fines de la evaluación de los casos para evitar incongruencias y contradicciones que solo perjudican a los/as trabajadores/as, en consideración a los principios generales del derecho laboral.

2) Brindar a la presente Resolución el trámite dispuesto por la Ley nº 1845^[9] (según texto consolidado por Ley nº 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley nº 3 (según texto consolidado por Ley nº 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[10].

4) Registrar, notificar, reservar en la Subdirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 401

DDHL/SDRT/fi

DGAJDH

co/DCF/DGAL

rb/MAER/DMESA

Notas

1. [^](#) *Ley Nacional nº 25.212, sancionada el día 24 de noviembre de 1999, promulgada con fecha 23 de diciembre de 1999 y publicada en el Boletín Oficial nº 29.309 del 6 de enero de 2000.*
2. [^](#) *Ley nº 275, sancionada el día 11 de noviembre de 1999 y publicada en el Boletín Oficial nº 855 de fecha 10 de enero de 2000.*
3. [^](#) *Ley nº 6764, sancionada el día 28 de noviembre de 2024, promulgada con fecha 17 de diciembre de 2024, y publicada en el Boletín Oficial nº 7.022 del 18 de diciembre de 2024*
4. [^](#) *Ordenanza nº <TEX> sancionada con fecha 30 de mayo de 1985 y publicada en el Boletín Municipal nº 17.590 de fecha 6 de agosto de 1985.*
5. [^](#) *Decreto nº 212/GCABA/2015, sancionado con fecha 2 de julio de 2015, y publicado en el Boletín Oficial del día 7 de julio de 2015.*
6. [^](#) *Decreto nº 411/GCABA/2020, sancionado con fecha 27 de noviembre de 2020, y publicado en el Boletín Oficial nº 6.009 del día 1º de diciembre de 2020.*
7. [^](#) *Resolución nº 1929/SSGRH/GCABA/2020, sancionada el día 30 de noviembre de 2020, y publicada en el Boletín Oficial nº 6.009 con fecha 1º de diciembre de 2020.*
8. [^](#) *Ley nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial nº 394 de fecha 27 de febrero de 1998.*
9. [^](#) *Ley nº 1845, sancionada el día 24 de noviembre de 2005, y publicada en el Boletín Oficial nº 2.494 del 3 de agosto de 2006.*
10. [^](#) *Ley nº 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".*



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

Maria Rosa MUÑÓS

Visados

2026/02/04 12:01:54 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Dirección de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo.

2026/02/05 12:19:05 - mriganelli - Mariela Riganelli - Directora General de Asuntos Legales



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑÓS

Resolucion Nro: 114/26